RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00131-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que los demandados fueron notificados por conducta concluyente.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veinte.

La sociedad CALIDAD TOTAL S.A.S, a través de apoderado judicial legalmente constituida, instauró demanda EJECUTIVA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA "COOPAMER", NUBIA YANNETH LADINO OCHOA y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, el señor WILMAR GIOVANY OCHOA TARAZONA, la cual correspondió conocer a este despacho, previo el trámite administrativo del reparto.

Por auto de fecha 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, por reunirse las exigencias del Art. 422 del C. G. P.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme obra en los autos de fecha 21 de enero y 6 de marzo de 2019, habiéndose suspendido el proceso a petición de las partes por el término de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo es el pagaré No. 001 por valor de $ 1.000.000.000.00., con vencimiento el 7 de mayo de 2018.

El título valor base de la ejecución, reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 709, del C. de Co.

Los documentos aportados son títulos valores que prestan mérito ejecutivo, pues se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados por conducta concluyente y dentro de la oportunidad de ley no dieron respuesta a la demanda, no hubo oposición a las pretensiones, ni pagaron la obligación.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas a La demandada. Fíjese la suma de $ 50.000.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

4º. Una vez secuestrado el inmueble hipotecado, se procederá a su avalúo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo, se notifica por anotación en Estado No. 40 del 10 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00003-00. Verbal – Trámite.

Al despacho de la señora Juc informando que el demandado emplazado no compareció al proceso.

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veinte.

Surtido el emplazamiento del demandado CAMILO ANDRES TOVAR BUSTOS, en legal forma y ante su no comparecencia, para que los represente se designa al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, con domicilio en la Avenida 15AE No. 14N-56, Urb. Gratamira Cúcuta. Cel. 3002102166. Correo. gorqui_1@hoçtmail.com"

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 40 de fecha 10 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	540013153004 2020 00060 00
DEMANDANTE:	JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER
DECISION:	ADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por el señor JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO y quien obra a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Antes de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda se hace necesario primeramente proceder conforme al parágrafo 1º del Artículo 590 ibídem, por tal razón el Despacho deberá ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE ($87'517.000.00).

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante preste caución por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE ($87'517.000.00), con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para cumplir con la sanción señalada, para sustituir el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 40 de fecha 10 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-